

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones  
(23 a 27 de noviembre de 2020)****Opinión núm. 64/2020, relativa a Brice Laccruche Alihanga,  
Grégory Laccruche Alihanga, Patrichi Christian Tanasa,  
Julien Engonga Owono y Geaurge Ndemengane Ekoh (Gabón)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de febrero de 2020 al Gobierno del Gabón una comunicación relativa a Brice Laccruche Alihanga, Grégory Laccruche Alihanga, Patrichi Christian Tanasa, Julien Engonga Owono y Geaurge Ndemengane Ekoh. El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de mayo de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Brice Laccruche Alihanga, nacido en Marsella (Francia) en 1982, es de nacionalidad gabonesa y francesa. En agosto de 2018, fue nombrado Director de la Oficina del Presidente.

5. Gregory Laccruche Alihanga, nacido en Libreville en 1985, es de nacionalidad gabonesa y francesa. Es el alcalde de la comuna de Akanda.

6. Patrichi Christian Tanasa, nacido en Iași (Rumania) en 1982, es de nacionalidad gabonesa y rumana. Es ingeniero.

7. Julien Engonga Owono, nacido en Libreville en 1980, es nacional del Gabón. Es auditor.

8. Geaurge Ndemengane Ekoh, nacida en Oyem (Gabón) en 1990, es nacional del Gabón. Es tesorera.

#### a) Detención y privación de libertad

9. Según la fuente, Brice Laccruche fue arrestado el 3 de diciembre de 2019, detenido en los locales de la Dirección General de Investigaciones y, posteriormente, recluso el 13 de diciembre de 2019. Gregory Laccruche fue arrestado el 27 de noviembre de 2019, detenido y posteriormente recluso el 6 de diciembre de 2019. El Sr. Tanasa fue arrestado el 25 de noviembre de 2019, detenido y posteriormente recluso el 28 de noviembre de 2019. El Sr. Engonga fue arrestado el 15 de noviembre de 2019, detenido y posteriormente recluso el 28 de noviembre de 2019, en la noche. La Sra. Ndemengane fue arrestada el 20 de noviembre de 2019, detenida y posteriormente reclusa el 29 de noviembre de 2019, alrededor de las 5.00 o 6.00 horas de la mañana. Esas personas permanecen reclusas en la prisión de Libreville.

10. La fuente explica que las detenciones se ordenaron en el marco de la operación Scorpion, un programa que, con el pretexto de la lucha contra la corrupción, aspira a eliminar a los presuntos adversarios políticos. En el marco de dicha operación, se detiene, se remite a los tribunales y se encarcela a numerosas personas, sin que puedan conocer los cargos formulados en su contra, por lo que no les es posible presentar sus pruebas de descargo. En el presente caso, las cinco personas detenidas son miembros de la Association des jeunes émergents volontaires, de la cual Brice Laccruche fue presidente.

#### b) Análisis jurídico

11. La fuente explica que, desde la privación de libertad, no se respetó el procedimiento previsto en la ley. En efecto, según la fuente, las cinco personas permanecieron detenidas por un plazo superior al establecido por la ley (en este caso, artículo 56 del Código de Procedimiento Penal), 48 horas, plazo renovable una sola vez, salvo las excepciones previstas en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, dichas personas permanecieron detenidas seis días por delitos que entran en el ámbito de competencia de la jurisdicción especializada. Además, durante la privación de libertad, se denegó a los abogados el acceso al expediente. Según la fuente, dicha denegación vulnera las disposiciones internas, y es también contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 (párr. 2) del Pacto. La fuente añade que denegar a los abogados el acceso al expediente impide asegurar que las prórrogas fueron debidamente autorizadas y, si fuera así, en consecuencia, si fueron concedidas de conformidad con la legislación pertinente. Por su parte, el 29 de noviembre de 2019, el abogado defensor de Grégory Laccruche envió una carta al fiscal, a fin de denunciar la ilegalidad de la privación de libertad y su prórroga.

12. La fuente señala además que las cinco personas detenidas fueron llevadas ante el juez de instrucción y fueron sometidas a un procedimiento con objeto de retenerlas, sin que sus

abogados defensores pudiesen tener acceso a los documentos que obran en el expediente (documentos procesales u otros que justificarían los cargos existentes formulados en su contra). Según la fuente, el expediente del procedimiento no contiene ningún elemento que justifique los cargos alegados por la acusación, por lo que la privación de libertad, que no se basa en ningún cargo, es perfectamente arbitraria, o el expediente contiene documentos que justifican dichos cargos, en cuyo caso la defensa debe poder acceder a ellos, en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, para defender su caso y para asegurar el carácter contradictorio del procedimiento. La fuente concluye que, en ambos casos, se vulneran los derechos de la defensa, lo que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

13. Según la fuente, el abogado de una de las cinco personas solicitó oficialmente la posibilidad de consultar el expediente, por medio de una carta que dejó en manos del juez de instrucción. No ha recibido ninguna respuesta.

14. Asimismo, la fuente sostiene que el requerimiento no proporciona ninguna información sobre los hechos imputados a las cinco personas afectadas, las cuales no tuvieron acceso a suficiente información que justificase su detención y privación de libertad. En apoyo de esa alegación, la fuente se remite a las tres órdenes de detención de Brice Laccruche, Grégory Laccruche y del Sr. Tanasa. En dichas órdenes se acusa a esas personas de malversación de fondos públicos y, a Brice y Grégory Laccruche, de hechos tipificados como blanqueo de capitales.

15. Ante esas órdenes, la fuente señala que no se aporta ninguna información sobre los medios utilizados para cometer los delitos o para participar en la comisión de los mismos, o de los posibles elementos constitutivos del blanqueo de capitales y de complicidad en la malversación. Al no ser escuchada, la defensa no tuvo la oportunidad de argumentar que no se había suministrado ninguna información sobre esos elementos.

16. Según la fuente, dichas órdenes son prueba de que no se acusó a las personas de ningún hecho material. Solo se hace referencia al requerimiento, sin mayor precisión. Por consiguiente, la fuente concluye que esa decisión demuestra que los acusados no fueron informados de los cargos imputados en su contra, en contravención de los instrumentos internacionales y del derecho internacional.

17. La fuente sostiene asimismo que las personas no fueron interrogadas por el juez de instrucción antes de ser detenidas, por lo que no se respetó el procedimiento previsto en la ley, y que el magistrado que instruye el caso no celebró ningún debate contradictorio. Por lo tanto, la prisión preventiva fue ordenada sin que los acusados o sus abogados defensores pudiesen formular observaciones, tal como lo demuestra el hecho de que en esas decisiones no se hizo ninguna mención a declaraciones como "... después de oír al acusado y a su abogado defensor...".

18. La fuente sostiene además que la causa de las cinco personas detenidas no fue oída con las debidas garantías, en el sentido del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este caso, la orden de ingreso en prisión fue expedida para cada una de las personas, incluso antes de que el juez dictase un auto de prisión preventiva, cuando, en virtud de la ley, la orden de ingreso en prisión sucede al auto de prisión preventiva.

19. La fuente señala también que en las órdenes de detención el juez de instrucción se refiere a todos los criterios que justifican la detención de Grégory Laccruche y del Sr. Tanasa, sin informar nunca de indicios que pudieran atestiguar su decisión de ordenar la detención. En el caso del Sr. Engonga y de la Sra. Ndemengane, se aplicó el mismo procedimiento. Por consiguiente, la fuente concluye que no se aporta ninguna justificación sobre los motivos de la detención, con arreglo al artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, que tipifica la prisión preventiva como "medida excepcional". Así pues, la fuente recuerda que cuando el juez de instrucción evalúa los criterios que justifican la privación de libertad, lo hace únicamente teniendo en cuenta la situación del acusado en concreto y la realidad de los riesgos claramente identificados. Copiar íntegramente el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal no justifica la existencia de los criterios que establece.

20. La fuente concluye además que esas numerosas nulidades relativas a la denegación de acceso a la defensa al expediente, el incumplimiento del principio de igualdad de medios

procesales, la negativa de escuchar al acusado y a su abogado defensor antes de la decisión de privación de libertad, el hecho de mantener desinformados a los acusados respecto de los cargos que se les imputa, la adopción de criterios exclusivamente teóricos para respaldar la detención, sin tener en cuenta la situación personal de los acusados ni la realidad de los cargos existentes formulados en su contra revelan la parcialidad del juez de instrucción.

21. En cuanto a las condiciones de privación de libertad, la fuente sostiene que, al igual que los demás reclusos de la operación Scorpion, las cinco personas se encuentran recluidas en condiciones inhumanas. Por lo que respecta a Brice Laccruche, la fuente informa de que está encerrado en una celda de 8 m<sup>2</sup>, en condiciones de higiene degradantes, sin luz y en régimen de aislamiento, sin ningún procedimiento previo. Los interrogatorios a los que fue sometido se realizaron durante noches enteras y no tuvo acceso a la atención médica necesaria. La Cónsul General de Francia tuvo que intervenir para poner fin a esas condiciones de reclusión deplorables. Por su parte, la Sra. Ndemengane al parecer permaneció recluida en un pabellón de la prisión con reclusos que cometieron actos delictivos graves y que son extremadamente violentos.

22. Además, la fuente informa de que, el 26 de enero de 2020, alrededor de las 2.00 horas de la madrugada, el Sr. Tanasa al parecer fue torturado por tres agentes encapuchados cuando se encontraba en régimen de aislamiento. Al parecer, lo obligaron a desnudarse y recibió varios golpes con una cuerda gruesa, sobre todo en las partes íntimas. Asimismo, los agentes presuntamente tomaron fotos del Sr. Tanasa desnudo, amenazándolo con matarlo y con atacar a su familia en caso de que revelase esos sucesos.

#### *Respuesta del Gobierno*

23. El 18 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación relativa a las cinco personas detenidas. En ella le pedía que le proporcionara, a más tardar el 20 de abril de 2020, más información sobre la situación de esas cinco personas. Solicitaba en concreto que esclareciera los hechos y las disposiciones jurídicas que respaldaban la privación de libertad de esas cinco personas, así como la compatibilidad de esta última con las obligaciones del Gabón en materia de derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en virtud de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de las cinco personas detenidas.

24. El 3 de abril de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para remitir su respuesta. El Grupo de Trabajo concedió dicha prórroga, y el Gobierno presentó su respuesta el 20 de mayo de 2020.

25. En su respuesta, el Gobierno informa de que la detención de las cinco personas se produjo a raíz de la operación Scorpion de lucha contra la corrupción. Según el Gobierno, una investigación realizada en noviembre de 2019 llevó al arresto de esas personas, que permanecen recluidas en los locales de la Dirección General contra las Injerencias y de la Seguridad Militar. Durante ese período de detención policial, los acusados se reunieron periódicamente con sus abogados defensores, y estos últimos tuvieron acceso a todos los documentos procesales, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, preservaron sus relaciones familiares gracias a las visitas de sus parientes, quienes, a petición de los acusados, les llevaban comida, ropa y todo lo que necesitasen.

26. El Gobierno explica que, al no darse por concluida la investigación en el plazo de 48 horas, la detención se prorrogó 48 horas, de conformidad con las disposiciones del artículo 439 del Código de Procedimiento Penal. A pesar de esas prórrogas, algunos abogados defensores nuevamente solicitaron al fiscal —y ello, en contravención de las disposiciones jurídicas— prórrogas excepcionales, a fin de formular propuestas al Estado gabonés en representación de sus clientes. En vista de que el letrado en las actuaciones no aprobó dichas propuestas, los procedimientos siguieron su curso. Los Sres. Tanasa y Engonga y la Sra. Ndemengane fueron remitidos a los tribunales el 27 de noviembre de 2019. En el caso de Grégory y Brice Laccruche se hizo lo propio los días 6 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente.

27. El Gobierno señala que con la operación Scorpion se acusó a varias personas con o sin abogados que defendieran sus derechos. El tratamiento fue idéntico para todos y conforme con la ley. En efecto, cuando fueron remitidos a los tribunales, los acusados fueron recibidos por el conjunto de magistrados de la fiscalía especializada. Las entrevistas sirvieron para que con anterioridad cotejaran sus diligencias debidamente firmadas. Ello permitía calificar mejor los hechos contenidos en el requerimiento para la apertura de sumario, que es el acto de remisión al juez de instrucción. Cabe destacar que la fiscalía especializada estimó conveniente abrir un sumario contra las cinco personas en cuestión; solo se investigó a los acusados a los que se había imputado suficientes cargos. Contrariamente a las declaraciones del abogado de los acusados, las instancias que dieron lugar al acto de remisión al juez de instrucción contienen los hechos que les son imputados.

28. El Gobierno señala que la prisión preventiva se rige por lo dispuesto en los artículos 115 y 132 del Código de Procedimiento Penal. En ausencia de una orden de detención, un juez no puede adjudicar ninguna orden de ingreso en prisión. Los Sres. Tanasa y Engonga y la Sra. Ndemengane, juzgados en las últimas horas de la tarde del 27 de noviembre de 2019, fueron inculcados el 28 de noviembre de 2019 alrededor de las 3.00 horas de la madrugada. Los autos de prisión preventiva fueron notificados formalmente a los acusados y a sus abogados defensores. Los jueces les remitieron los autos para su lectura. Las actas de notificación de los autos fueron firmadas por ellos después de su lectura y llevan la misma fecha que las órdenes judiciales. El Sr. Tanasa es el único que se negó a firmar, con el pretexto de que no había una orden. En el acta de notificación consta su negativa.

29. Además, en los autos había errores materiales que no obstante no menoscababan ni la forma ni el fondo. Por consiguiente, corregidos esos errores, tres días después, se remitieron esas decisiones a los acusados y a sus abogados. En eso se basaron algunos abogados para considerar que se habían expedido los mandamientos judiciales sin una orden. Paradójicamente, los mismos abogados interpusieron un recurso ante la Sala de Acusación contra las órdenes cuya existencia impugnaban.

30. En cuanto a la queja presentada a los jueces de instrucción por no haber realizado el interrogatorio previo, antes de la detención, el Gobierno señala que durante el interrogatorio de la primera comparecencia no hay debates contradictorios, ya que el juez solo escucha al acusado por su identidad y le notifica los cargos. No obstante, el acusado puede formular voluntariamente declaraciones que constarán luego en el acta. En consecuencia, no hay interrogatorio sobre el fondo de la controversia.

31. Además, durante la primera comparecencia, ningún abogado pidió acceso al expediente.

32. Grégory Laccruche, el Sr. Engonga y la Sra. Ndemengane fueron escuchados al final, el 28 de enero, el 18 de febrero y el 3 de marzo de 2020, respectivamente. Las notificaciones para la consulta de los expedientes fueron transmitidos a sus abogados defensores tres días antes de la fecha fijada para su audiencia. Sus abogados consultaron periódicamente los expedientes antes de los interrogatorios. Ninguno de ellos examinó los documentos anexos, que constan de la correspondencia, así como de documentos administrativos y contables.

33. En cuanto a las condiciones de reclusión, el Gobierno sostiene que los cuatro hombres acusados en prisión preventiva en el centro penitenciario de Libreville, tras la operación Scorpion, están alojados en el edificio (anexo 1) equipado desde hace casi siete meses. Cada uno de ellos dispone de una celda con luz, y los inodoros están permanentemente dotados de agua. Por su parte, la Sra. Ndemengane fue asignada al primer pabellón, donde comparte una celda con ocho reclusas que no muestran signos de violencia. Los agentes penitenciarios la nombraron jefa de pabellón a partir de febrero de 2020. Las cinco personas detenidas gozan de todos sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, en particular el derecho de visita de sus familiares (en promedio, dos visitas semanales) y de sus abogados defensores, así como del derecho a llamadas telefónicas. A petición suya, sus familias se encargan de abastecer su alimentación diaria. Asimismo, se respeta su derecho a la salud por medio de visitas periódicas que realizan los médicos dos veces por semana o a petición de los reclusos.

34. En cuanto a las denuncias de tortura contra el Sr. Tanasa, una investigación realizada por la fiscalía y supervisada conjuntamente por la Dirección General de Investigaciones y la

Dirección General contra las Injerencias y de la Seguridad Militar reveló que no era el caso. Tras el acto de remisión del centro penitenciario ante el juez de instrucción, el Sr. Tanasa se sometió a un examen médico el 20 de enero de 2020, por una lumbalgia y por ardor miccional. El examen clínico reveló un dolor leve cuando se palpó el orificio herniario izquierdo, ninguna hernia asociada a ese dolor y ningún hematoma. El médico diagnosticó una infección urinaria y ordenó un tratamiento. El Sr. Tanasa nunca realizó el tratamiento ordenado por el médico.

35. Por último, el Gobierno recalca que Brice Laccruche nunca estuvo en régimen de aislamiento antes de ocupar su celda actual. En cambio, permaneció dos semanas en el gran pabellón asignado a los hombres, en las mismas condiciones que los demás acusados del expediente de la operación Scorpion. Asimismo, algunos de esos reclusos, en particular Brice y Grégory Laccruche, tienen, además de la nacionalidad gabonesa, la nacionalidad francesa. Pese a que, de conformidad con la legislación gabonesa, en el Gabón solo se puede tener la nacionalidad gabonesa, las autoridades accedieron a que las autoridades consulares francesas les otorgaran protección consular. A tal fin, durante la detención policial, al igual que desde su prisión preventiva, la Cónsul General de Francia realizó numerosas visitas y se entrevistó muchas veces con ellos.

*Comentarios adicionales de la fuente*

36. Para empezar, la fuente observa que el Gobierno reconoce en su respuesta que se han infringido las disposiciones relativas a la duración de la privación de libertad. En efecto, teniendo en cuenta sus explicaciones y los documentos que adjunta, el Gobierno demuestra que el período de privación de libertad de Grégory Laccruche transcurrió entre el 27 de noviembre y el 6 de diciembre de 2019, mucho más respecto del plazo máximo previsto por la ley que, en materia de infracciones de la competencia de la jurisdicción especializada, es de seis días, un plazo de 48 horas que puede prorrogarse dos veces. Brice Laccruche fue detenido el 3 de diciembre de 2019. El Gobierno explica que el Sr. Laccruche fue llevado ante el juez de instrucción el 13 de diciembre de 2019, lo que significa que permaneció detenido diez días, plazo que supera con creces los requisitos legales. Por otra parte, no hay justificación de que la prórroga de la privación de libertad se haya ordenado antes del 7 de diciembre de 2019, lo que supone que se concedió posteriormente al plazo de 48 horas establecido en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la privación de libertad de Brice Laccruche fue arbitraria desde que venció dicho plazo, el cual comenzó el 3 de diciembre y venció el 5 de diciembre de 2019.

37. Además, la fuente observa que, en sus instancias del 7 de diciembre de 2019, el fiscal ordena una segunda prórroga “que no podrá ser superior a ocho días”, lo cual es absolutamente ilícito, ya que las dos prórrogas autorizadas por la ley solamente pueden tener un plazo de 48 horas cada una. La fuente sostiene, por lo tanto, que el propio Gobierno confirma la denuncia de esas violaciones.

38. Por otra parte, la fuente reitera que las peticiones presentadas ante los jueces de instrucción no contemplaban los hechos imputados a las cinco personas detenidas. El Gobierno responde con una mera aseveración, al escribir que en dichas peticiones constan los hechos que les son imputados. La fuente precisa que dichas instancias se refieren únicamente a la incriminación, al fundamento general, sin proporcionar información sobre los elementos de hecho que permitirían indicar cuál es el fondo de las actuaciones judiciales. Además, el Gobierno no proporciona ningún documento que podría llevar a pensar en que las cinco personas detenidas fueron informadas sobre los hechos que se les imputa.

39. En cuanto a la detención, la fuente recalca que el Gobierno, procurando objetar el argumento según el cual los autos de ingreso en prisión se dictaron después de las órdenes de detención, sostiene que estos contenían errores materiales que exigían corrección, a la cual se procedió tres días después de que se redactasen. Sin embargo, en ningún momento se informó a la defensa de esos presuntos errores, de los cuales se afirma, sin ninguna prueba, que no alteraban ni el fondo ni la forma de esas órdenes. El Gobierno no proporciona ninguna información sobre la naturaleza de esos presuntos errores materiales ni sobre los motivos por los cuales fueron necesarios tres días para corregirlos, como tampoco sobre las razones por las cuales la defensa de los demandantes nunca fue informada de la existencia de esa contrariedad.

40. Por último, la defensa nunca alegó que dichos autos no existiesen. Simplemente se señaló que eran posteriores a las órdenes de ingreso en prisión, lo que el Gobierno no contradice.

41. Por lo que respecta al interrogatorio anterior a la privación de libertad, la fuente señala que el Gobierno reconoce que, en este caso, durante el interrogatorio de la primera comparecencia, no hay debates contradictorios, puesto que el juez solo escucha al acusado por su identidad y le notifica los cargos. No obstante, la fuente sostiene que, con arreglo al artículo 133 del Código de Procedimiento Penal, [si el acusado] cuenta con la asistencia de un abogado, el juez de instrucción emite un fallo en audiencia tras un debate contradictorio en el que escucha a la fiscalía, recibe las observaciones del acusado y las observaciones de su abogado.

42. A diferencia de lo que afirma el Gobierno, la fuente sostiene que, desde hace más de cuatro meses, las personas se encuentran reclusas en régimen de aislamiento. Algunas de esas personas están obligadas a permanecer en celdas completamente oscuras. La defensa ha denunciado esas condiciones de reclusión, pero no ha constatado ninguna mejora.

43. Brice Laccruche se encuentra en esa situación desde que fue detenido, confinado en régimen de aislamiento y, desde hace más de tres meses, se le ha prohibido la lectura. Esas afrentas a la dignidad humana se han denunciado también ante las autoridades penitenciarias, judiciales y gubernamentales, sin que se haya constatado ningún cambio. El examen psiquiátrico de Brice Laccruche fue rechazado por orden del 4 de mayo de 2020, a pesar de que su estado es de extrema debilidad.

44. En cuanto al acceso a los documentos procesales, la fuente informa de que, por correspondencia de fecha 23 de diciembre de 2019, el juez de instrucción reconoció que no era su intención autorizar al abogado de Brice Laccruche que consultara el expediente, aduciendo que el caso se presentaba al abogado 24 horas antes de un interrogatorio y que, en la fecha de petición de consulta, no se había previsto ningún interrogatorio. Según la fuente, ello indica que el juez de instrucción reconoce que no es su intención respetar el principio de contradicción ni el derecho de las partes.

45. El hecho de que se ponga el expediente del caso a disposición del abogado 24 horas antes de un interrogatorio naturalmente no exime al juez de garantizar a la defensa el libre acceso al expediente a lo largo del procedimiento, a fin de que pueda disponer de la misma información que la acusación. Dicho acceso es particularmente importante a la luz de que la defensa no tuvo acceso al expediente durante la investigación preliminar, el cual se reserva a la fiscalía.

### **Deliberaciones**

46. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información que han proporcionado y por su cooperación.

47. Con el fin de determinar si la privación de libertad de Brice Laccruche, Grégory Laccruche, los Sres. Tanasa y Engonga y la Sra. Ndemengane es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

### *Categoría I*

48. La fuente sostiene que las cinco personas citadas permanecieron detenidas por un plazo superior al establecido por la ley, esto es, un plazo de 48 horas renovable una vez, en virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, o dos veces, de conformidad con las circunstancias excepcionales enunciadas en el artículo 439 de dicho Código. Según la fuente, las cinco personas permanecieron detenidas por un período que excedió la duración máxima de seis días para delitos que entran en el ámbito de competencia del tribunal especializado. En su respuesta, el Gobierno explica que, al no haberse concluido la

investigación en el plazo de 48 horas, la privación de libertad se prorrogó por 48 horas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal. Pese a esas prórrogas, algunos abogados solicitaron nuevas prórrogas al fiscal, las cuales fueron denegadas, y el caso fue remitido al tribunal. El Gobierno proporcionó asimismo información que prueba que los casos relativos a los Sres. Tanasa y Engonga y a la Sra. Ndemengane fueron llevados ante los tribunales el 27 de noviembre de 2019.

49. No obstante, en sus comentarios adicionales, la fuente subraya que la explicación y los documentos suministrados por el Gobierno demuestran que los períodos de detención excedieron los límites legales. Por ejemplo, Grégory Laccruche permaneció detenido del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 2019, más allá del plazo máximo de seis días. Además, Brice Laccruche permaneció detenido del 3 de diciembre hasta su comparecencia ante el juez de instrucción, el 13 de diciembre de 2019, por lo que su prisión preventiva duró diez días. Asimismo, la fuente alega que no hay ninguna información que permita afirmar que la prórroga de la privación de libertad de Brice Laccruche se ordenó antes del 7 de diciembre de 2019, por lo que esto ocurrió después del plazo de 48 horas previsto en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, Brice Laccruche fue detenido arbitrariamente desde el vencimiento del plazo de 48 horas, el 5 de diciembre de 2019. Además, la fuente observa que en los documentos del Gobierno se señala que el fiscal ordenó una segunda prórroga de la privación de libertad de Brice Laccruche “que no podrá ser superior a ocho días”, lo que contraviene lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

50. Tras haber examinado toda la información presentada por las partes, el Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente en cuanto a que las cinco personas en cuestión permanecieron detenidas más allá del plazo legal, alegaciones que no fueron refutadas por el Gobierno. Grégory y Brice Laccruche permanecieron presuntamente recluidos por un período mucho más prolongado al plazo de seis días que autoriza la legislación nacional. El Gobierno no presentó ninguna información sobre la duración de la privación de libertad de los otros tres acusados, los Sres. Tanasa y Engonga y la Sra. Ndemengane, que permitiese refutar las alegaciones de la fuente. Además, el Gobierno tampoco suministró información en la que constase que la prórroga de la privación de libertad de Brice Laccruche duraría como máximo hasta el 5 de diciembre de 2019, por lo cual al parecer permaneció recluido sin que se prorrogase su privación de libertad después de las 48 horas iniciales<sup>1</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad que excede los plazos legales, sin la prórroga exigida, contraviene el artículo 9 (párr. 1) del Pacto, que prevé que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta<sup>2</sup>. La privación de libertad de las cinco personas citadas por un plazo que rebasa el legal carece por lo tanto de todo fundamento jurídico.

51. Asimismo, la fuente afirma que, durante la privación de libertad, se denegó a los abogados de las cinco personas el acceso a los expedientes. Según la fuente, a raíz de tal denegación, los abogados no pudieron comprobar que las prórrogas de la privación de libertad fueron debidamente autorizadas y aplicadas conforme con las disposiciones legislativas pertinentes. En su respuesta, el Gobierno señala que, durante la detención policial, esas cinco personas se reunieron periódicamente con sus abogados, quienes tuvieron acceso a todos los documentos del caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal. Además, durante la primera comparecencia ante el tribunal, ningún abogado solicitó acceso al expediente. No obstante, el Gobierno no suministró ninguna información complementaria para respaldar sus afirmaciones o refutar las alegaciones de la fuente, en particular detalles sobre la información específica que pudieron consultar los

<sup>1</sup> Opinión núm. 62/2019, párrs. 30 y 31 (se observa el carácter arbitrario del mantenimiento de la prisión preventiva puesto que no se ha prorrogado el auto de privación de libertad en el plazo previsto). En un requerimiento de fecha 7 de diciembre de 2019, se menciona la necesidad de una prórroga el 5 de diciembre, pero el Gobierno no emitió esa orden.

<sup>2</sup> Opinión núm. 1/2020, párr. 52 (concluye que la prisión preventiva que excede el límite máximo establecido por la ley contraviene el artículo 9 (párr. 1) del Pacto); y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23 (señala que el artículo 9 del Pacto exige el cumplimiento de normas internas que definen los límites legales de la duración de la detención). Véanse también CCPR/CO/70/GAB, párr. 13; CAT/OP/GAB/ 1, párrs. 42 y 43, y CAT/C/GAB/CO/1, párr. 10.

abogados y sobre el momento en que tuvieron acceso a ella durante el tiempo que estuvieron recluidos sus clientes.

52. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la contravención del artículo 9 (párr. 1) del Pacto se agravó en razón de que se negara a los abogados de las cinco personas permiso para consultar sus expedientes durante su privación de libertad. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, a fin de que el procedimiento penal se rija por el principio de contradicción y la igualdad de armas, es necesario que los detenidos y sus abogados tengan acceso a los documentos relativos a la privación de libertad, ya que puede ser decisivo para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo reconoció que algunas restricciones podían justificarse en la divulgación de la información a los detenidos, si eran necesarias y proporcionadas para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y en caso de que el Estado demostrase que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, como la presentación de resúmenes expurgados en los que se señala claramente el fundamento de hecho de la privación de libertad<sup>4</sup>. No obstante, el Gobierno no aportó ninguna información que pudiese justificar la restricción o limitación de la información suministrada a las personas en el presente caso.

53. Además, la fuente afirma que el escrito de acusación no aportó ninguna información sobre los cargos imputados contra las cinco personas detenidas. En consecuencia, esas personas no tuvieron acceso a suficiente información sobre el fundamento jurídico de su detención y privación de libertad. La fuente se refiere a los autos de privación de libertad de Brice y Grégory Laccruche, así como del Sr. Tanasa, por malversación de fondos públicos y blanqueo de dinero, y observa que no se facilita ninguna información sobre los medios utilizados para participar en los delitos o cometerlos, como tampoco sobre los elementos que los constituirían. En su respuesta, el Gobierno declara que los escritos de acusación contienen los hechos imputados a los acusados.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 (párr. 2) del Pacto, toda persona detenida será informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. La información suministrada a la persona detenida no solo debe contener el fundamento jurídico general de la detención, sino también suficientes detalles de los hechos que señalen el fondo de la denuncia, como el acto ilícito cometido<sup>5</sup>. En este caso, la falta de información proporcionada sobre la naturaleza de los delitos presuntamente cometidos por las cinco personas constituye una vulneración del artículo 9 (párr. 2) del Pacto. Constituye asimismo una violación de su derecho, de conformidad con el artículo 14 (párr. 3a) del Pacto, a ser informada sin demora de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ella<sup>6</sup>.

55. Asimismo, en los documentos presentados por el Gobierno, entre ellos, los relativos a la privación de libertad y a las diligencias, se señala que la prórroga de la duración de la privación de libertad por períodos de 48 horas la dicta el Fiscal General del Gabón. Los artículos 56 y 439 del Código de Procedimiento Penal prevén ese tipo de prórroga con la autorización escrita del Fiscal de la República.

56. De conformidad con el artículo 9 (párr. 3) del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>7</sup>. En el presente caso, al parecer las cinco personas no fueron llevadas ante una autoridad judicial en el plazo de 48 horas posteriores a su detención. En realidad, fueron detenidas y

<sup>3</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 12 y directriz 11.

<sup>4</sup> *Ibid.*, directriz 13. Véanse también las opiniones núms. 70/2019, párr. 79, y 78/2018, párr. 78.

<sup>5</sup> Opinión núm 25/2018, párr. 36, y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 25.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 31.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33. Véase también CAT/C/GAB/CO/1, párr. 10.

privadas de libertad bajo la supervisión del Fiscal General y con las prórrogas que este aprobó. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, un órgano facultado para iniciar actuaciones no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9 (párr. 3) del Pacto<sup>8</sup>. Por consiguiente, el fundamento jurídico de la privación de libertad de las cinco personas no se estableció de conformidad con las obligaciones del Pacto.

57. En resumen, la fuente informa de que, al dictar los autos de prisión preventiva, el juez de instrucción no mencionó ningún elemento de hecho que respaldase la decisión de mantener recluidas a las cinco personas. La fuente subraya que las órdenes de detención hacen referencia a los requisitos previstos en el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup>, pero no contienen ningún motivo que justifique la necesidad de la privación de libertad para cada caso. Por lo tanto, la fuente concluye que no se proporciona ninguna justificación que apoye la privación de libertad. En su respuesta, el Gobierno afirma que la prisión preventiva del acusado fue conforme con el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, según el cual solo los acusados para los cuales existen cargos suficientes son susceptibles de actuaciones judiciales.

58. En virtud del artículo 9 (párr. 3) del Pacto, la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y no la regla general, y debe ordenarse por el tiempo más breve posible<sup>10</sup>. La privación de libertad a la espera de juicio debe basarse en la determinación individualizada de su carácter razonable y necesario, con fines tales como prevenir la fuga, la manipulación de pruebas o la repetición del delito<sup>11</sup>. Los tribunales deben examinar si las medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la privación de libertad<sup>12</sup>. En este caso, el Gobierno no demostró que se había realizado un examen judicial individualizado de las circunstancias de cada una de las cinco personas para justificar la necesidad de su privación de libertad, incluido el examen de las medidas alternativas a la privación de libertad. Sin tal control, su prisión preventiva no se estableció debidamente y, por lo tanto, carece de fundamento jurídico<sup>13</sup>.

59. Por esas razones, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de las cinco personas en cuestión carece de fundamento jurídico, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto y, en consecuencia, es arbitraria, con arreglo a la categoría I.

### *Categoría III*

60. La fuente sostiene que el procedimiento preliminar ante el juez de instrucción no fue contradictorio, debido a varias violaciones de procedimiento. Según la fuente, el juez de instrucción no interrogó a las cinco personas citadas antes de su prisión preventiva. Por lo tanto, la prisión preventiva se ordenó sin que los acusados o sus abogados pudiesen formular observaciones. Además, la orden de ingreso en prisión fue expedida para cada una de esas personas antes de que el juez emitiera un auto de prisión preventiva. Por último, como se ha indicado anteriormente, la fuente afirma que las cinco personas fueron llevadas ante el juez

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 32. Véanse también las opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 5/2020, párr. 72 y 14/2015, párr. 28. Véase también A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

<sup>9</sup> El artículo 132 establece que la prisión preventiva es una medida excepcional y solo debe ordenarse cuando es el único medio de preservar las pruebas o de impedir la injerencia en los casos concernientes a testigos o cómplices, o cuando es necesaria para preservar el orden público después de la comisión del delito, a fin de impedir que se cometan otros delitos y para garantizar la comparecencia del acusado en el juicio. El auto de privación de libertad de Brice Laccruche parece contener cierta argumentación en relación con dicha disposición.

<sup>10</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y opiniones núms. 62/2019, párrs. 27 a 29, y 5/2019, párr. 26. A ese respecto, la jurisprudencia del Grupo de Trabajo corresponde a las conclusiones de otros mecanismos de derechos humanos; véase, por ejemplo, CCPR/CO/70/GAB, párr. 13; CAT/OP/GAB/1, párrs. 44, 45 y 73 a 77 (que manifiesta preocupación por que el recurso a la prisión preventiva sea una práctica sistemática), y A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Opiniones núms. 36/2020, párr. 51 y 68/2019, párr. 96.

de instrucción y fueron sometidas a un procedimiento para su privación de libertad, sin que sus abogados pudiesen tener acceso a los documentos del expediente.

61. En su respuesta, el Gobierno declara que, durante la primera comparecencia en el marco del procedimiento, el juez solo escucha al acusado en relación con su identidad y le notifica los cargos imputados en su contra. No se cuestiona el fondo de la controversia. No obstante, el acusado puede formular voluntariamente declaraciones que luego constarán en el acta. Además, las órdenes de privación de libertad contenían errores de copia que se corrigieron tres días después y se notificaron a los acusados y a sus abogados. A ello se debe que los abogados hayan considerado que las órdenes judiciales se dictaron sin una orden de privación de libertad. Ninguna orden de ingreso en prisión puede expedirse sin una orden de privación de libertad previa. Los abogados de los acusados tuvieron acceso a los expedientes durante la detención policial y la privación de libertad. En particular, los abogados de Grégory Laccruche, del Sr. Engonga y de la Sra. Ndemengane recibieron notificaciones para la consulta de los expedientes tres días antes de las audiencias y consultaron periódicamente los expedientes antes del interrogatorio de los acusados.

62. El Grupo de Trabajo considera que la fuente presentó argumentos verosímiles que no fueron refutados por el Gobierno, según los cuales las violaciones del procedimiento provocaron la falta de imparcialidad del procedimiento previo al juicio contra las cinco personas detenidas. El Gobierno parece reconocer que ni los acusados ni sus abogados fueron escuchados durante la primera comparecencia antes de su reclusión, y no proporcionó ninguna información sobre la naturaleza de los errores relativos a las órdenes de privación de libertad. Por otra parte, el Gobierno no aportó ninguna información que respaldase su afirmación según la cual los abogados tuvieron pleno acceso al expediente, en particular a los detalles sobre la información específica que pudieron consultar los abogados y sobre cuándo tuvieron acceso a la misma, teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en el Gobierno cuando se trata de refutar las alegaciones<sup>14</sup>. Al Grupo de Trabajo no le resulta convincente que se haya concedido dicho acceso a los abogados de las cinco personas desde su detención<sup>15</sup>, durante todo el procedimiento que les atañe, y oportunamente para la preparación de la defensa. Por lo tanto, los procedimientos que dieron lugar a la privación de libertad de las cinco personas citadas no observaron las normas de un juicio imparcial, en el sentido del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 (párr. 1) del Pacto. Además, las cinco personas en cuestión no tuvieron acceso a su expediente, lo que vulnera su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa, de conformidad con el artículo 14 (párr. 3b) del Pacto<sup>16</sup>. Habida cuenta de las alegaciones relativas a un procedimiento injusto, el Grupo de Trabajo decidió remitir este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

63. Por otra parte, la fuente sostiene que, el 26 de enero de 2020, el Sr. Tanasa fue torturado en su celda por tres oficiales encapuchados. Al parecer, lo obligaron a desnudarse, le golpearon los genitales con una cuerda gruesa y tomaron fotografías de él desnudo. Asimismo, al parecer lo amenazaron con matarlo y con atacar a su familia en caso de que informase a alguien sobre el trato que se le dispensaba. En su respuesta, el Gobierno niega dichas denuncias, al señalar que durante una investigación realizada por el ministerio público no se obtuvo ninguna prueba que respaldase esas afirmaciones. Además, el 20 de enero de 2020, el Sr. Tanasa fue sometido a un examen médico.

64. El Grupo de Trabajo considera que la fuente presentó indicios razonables de que el Sr. Tanasa fue sometido a tortura y a malos tratos<sup>17</sup>. Asimismo, no le resulta convincente la información suministrada por el Gobierno para refutar esas alegaciones. En particular, el Grupo de Trabajo observa que el hecho de que el Gobierno se haya basado en un examen médico realizado al Sr. Tanasa el 20 de enero de 2020 parece tener poco valor probatorio,

<sup>14</sup> Por su parte, la fuente proporcionó una carta de fecha 17 de diciembre de 2019, dirigida al juez de instrucción por uno de los abogados, solicitando acceso a los documentos del expediente.

<sup>15</sup> Opiniones núms. 30/2020, párr. 95, y 78/2018, párr. 79. Véase asimismo A/HRC/30/37, anexo, principio 12 y directrices 5 y 11.

<sup>16</sup> Opinión núm. 70/2019, párr. 79, y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 33.

<sup>17</sup> Opiniones núms. 62/2019, párr. 40 y 5/2019, párr. 32. Véase también CAT/OP/GAB/1, párrs. 55 a 62.

teniendo en cuenta de que los actos de tortura se cometieron presuntamente seis días después, el 26 de enero de 2020. Las denuncias de tortura y malos tratos al Sr. Tanasa parecen violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual el Gabón es parte. Además, el Grupo de Trabajo considera que es poco probable que el Sr. Tanasa esté en condiciones de contribuir a su defensa y de participar eficazmente en ella durante su prisión preventiva, debido a los golpes y a la humillación padecidos, lo que corrobora la conclusión de que los presuntos actos de tortura vulneraron su derecho a un juicio imparcial<sup>18</sup>.

65. Por otra parte, la fuente afirma que se mantuvo en régimen de aislamiento a las cinco personas por períodos prolongados, sin ningún procedimiento previo que regulase dicho aislamiento. En su respuesta, el Gobierno declara que Brice Laccruche nunca fue sometido a un régimen de aislamiento. El Grupo de Trabajo recuerda que el régimen de aislamiento prolongado, de más de quince días consecutivos, vulnera las normas aplicables, tales como las reglas 43 a 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). De conformidad con la regla 45, la imposición de sanciones de aislamiento debe ir acompañada de determinadas garantías. Eso significa que solo se aplicará en casos excepcionales, como medida de último recurso, por el menor tiempo posible, y con sujeción a una revisión independiente y únicamente con el permiso de una autoridad competente<sup>19</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se respeten esas condiciones, ya que el régimen de aislamiento puede equipararse a la tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>20</sup>. Ese tipo de aislamiento puede tener consecuencias graves para la imparcialidad de los procedimientos incoados contra las personas y sobre la aplicación de la igualdad de medios procesales, tanto para la acusación como para la defensa.

66. En este caso, el Grupo de Trabajo remite las denuncias de tortura y de régimen de aislamiento prolongado al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

67. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de las cinco personas carácter arbitrario, con arreglo a la categoría III.

#### *Observaciones finales*

68. La fuente afirma que las cinco personas permanecen recluidas en condiciones inhumanas. Brice Laccruche está recluido en una celda de ocho metros cuadrados, en condiciones de higiene degradantes, privado de luz y con prohibición de acceso a la lectura. Según la fuente, el examen psiquiátrico de Brice Laccruche fue denegado el 4 de mayo de 2020, y se encuentra en un estado de debilidad extrema. La Cónsul General de Francia trató de intervenir en relación con esas condiciones de reclusión deplorables. No obstante, pese a que se presentaron informes a las autoridades penitenciarias, judiciales y gubernamentales en los que se denunciaron las condiciones de reclusión, no se produjo ningún cambio. Asimismo, la fuente sostiene que la Sra. Ndemengane permanece recluida con personas que cometieron delitos violentos y que son extremadamente violentas.

69. En su respuesta, el Gobierno niega las denuncias relativas a las condiciones de reclusión inhumanas, observando que cada hombre dispone de una celda con luz y de inodoros en funcionamiento, continuamente dotados de agua. La Sra. Ndemengane comparte su celda con ocho reclusos que no muestran signos de violencia. Dichas personas disfrutaban de todos sus derechos en virtud de la ley, incluidas las visitas de sus familiares y los controles de salud periódicos.

<sup>18</sup> Opiniones núms. 5/2020, párr. 81; 59/2019, párr. 69; 32/2019, párr. 42; 53/2018, párr. 77c); 52/2018, párr. 79j); 47/2017, párr. 28, y 29/2017, párr. 63. Véase también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

<sup>19</sup> Opinión núm. 52/2018, párr. 79d).

<sup>20</sup> Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 28.

70. Al Grupo de Trabajo le preocupa profundamente las condiciones de reclusión en las que al parecer se encuentran las cinco personas, así como los posibles efectos perjudiciales sobre su salud y seguridad y su capacidad para participar en su defensa<sup>21</sup>. Las condiciones de reclusión señaladas contravienen manifiestamente las normas aplicables, tales como las reglas 12 a 22 de las Reglas Nelson Mandela. Teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que, en estos últimos años, se desarrolló un conjunto importante de pruebas sobre las condiciones de reclusión extremadamente precarias en el Gabón<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo las confirmó en su jurisprudencia antes de noviembre de 2019<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que libere inmediatamente a las cinco personas detenidas y a que se asegure de que reciban el tratamiento médico necesario. Habida cuenta de los riesgos para la salud de esas cinco personas, el Grupo de Trabajo decidió remitir este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

71. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que las condiciones en todos los lugares de privación de libertad en el Gabón se ajusten a las normas internacionales. En particular, el Grupo de Trabajo aprovecha esta ocasión para recordar al Gobierno su obligación, en virtud del artículo 10 (párr. 1) del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 (párr. 2a) del Pacto, en espera de juicio, los reclusos deben estar separados de las personas condenadas y recibir un tratamiento distinto, adaptado a su condición de personas no condenadas<sup>24</sup>. Cuando un Estado priva a una persona de su libertad, se responsabiliza de la seguridad de esa persona. Tiene el deber de protegerla de las demás personas privadas de libertad<sup>25</sup>.

72. El Grupo de Trabajo reconoce que todos los Estados tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de delitos, incluso los relativos a alegaciones de malversación de fondos públicos y blanqueo de dinero. No obstante, la opinión del Grupo de Trabajo en este caso no se refiere a las acusaciones objeto de actuaciones judiciales contra las cinco personas detenidas, sino más bien a las condiciones en las que se sustanciaron los procedimientos que llevaron a su privación de libertad. Los Estados deben respetar las disposiciones del Pacto, cuyo incumplimiento ha podido determinarse en el presente caso<sup>26</sup>.

73. Por último, el Grupo de Trabajo se complacería en tener la oportunidad de realizar una visita al Gabón. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que, el 29 de octubre de 2012, el Gobierno extendió una invitación permanente a todos los titulares de procedimientos especiales temáticos. En calidad de miembro elegido del Consejo de Derechos Humanos, de 2021 a 2023, el Gabón está en condiciones de mostrar su compromiso a favor de los derechos humanos, al invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita.

### Decisión

74. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Brice Laccruche Alihanga, Grégory Laccruche Alihanga, Patrichi Christian Tanasa, Julien Engonga Owono y Geourge Ndemengane Ekoh es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

75. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Gabón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las cinco personas afectadas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la

<sup>21</sup> Opinión núm. 25/2018, párr. 42.

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, CAT/OP/GAB/1, párrs. 63 a 72; CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17; A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.37 y las opiniones núms. 62/2019, 5/2019 y 25/2018.

<sup>23</sup> Opinión núm. 62/2019, párr. 27.

<sup>24</sup> CCPR/CO/70/GAB, párr. 14; CAT/OP/GAB/1, párrs. 83 y 84, y CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17c).

<sup>25</sup> CAT/OP/GAB/1, párr. 58.

<sup>26</sup> Opinión núm. 1/2020, párr. 74.

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

76. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las cinco personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>27</sup>. En el contexto actual de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar su puesta en libertad inmediata.

77. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las cinco personas en cuestión, así como de las denuncias de tortura y malos tratos, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

79. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Brice Lacruche Alihanga, Grégory Lacruche Alihanga, Patrichi Christian Tanasa, Julien Engonga Owono y Geourge Ndemengane Ekoh y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a esas cinco personas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las cinco personas en cuestión y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gabón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados

<sup>27</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I) (que determina las amplias reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de la privación arbitraria de libertad).

para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>28</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]*

---

---

<sup>28</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.